Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 102/2025

Acuerdo 118/2025, de 4 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "ASCENSIA DIABETES CARE SPAIN S.L." frente a su exclusión y la posterior declaración de desierto del procedimiento «Suministro de tiras reactivas. Lote 2 Partida 2», promovido por el Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 13 de noviembre de 2024 fue enviado, para su publicación al Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio previo de licitación relativo al procedimiento de contratación al que alude el encabezado del presente acuerdo, siendo publicado el mismo día 13 en la Plataforma de Contratación del Sector Público –en adelante, PCSP- y el siguiente día 14 de noviembre en DOUE.

Se trata de un contrato de suministros, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 7.034.214,32 euros, IVA no incluido.

El contrato se divide en 6 Lotes, refiriéndose al Lote 2 en su Partida 2 el recurso que nos ocupa. A la licitación de dicho lote concurrieron dos licitadoras, una de ellas, ahora recurrente.

Segundo. - La Mesa de contratación, en su reunión del día 21 de mayo de 2025, relativa a la exposición del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor (sobre B) y a la apertura de los Sobres C (criterios evaluables automáticamente) del expediente de contratación aquí discutido, tras hacer suyo el informe de valoración del Equipo Técnico Evaluador, de fecha 19 de mayo, acordó la exclusión en el Lote 2 Partida 2 de las ofertas de las dos mercantiles que habían

presentado oferta, “EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO S.A.” y “ASCENSIA DIABETES CARE SPAIN, S.L” (en adelante “ASCENSIA”). Según consta en la citada Acta, el motivo de la exclusión de ambas licitadoras se debe a que sus ofertas no se ajustan al PPT, dado que “*la App no permite calcular el bolo*”.

Tercero. – Ambas licitadoras excluidas interpusieron ante este Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación frente a sus exclusiones a los que, atendiendo a su orden de llegada se les asignaron los **números 55/2025 y 56/2025.** Estos recursos fueron resueltos por este Tribunal mediante su Acuerdo 67/2025, de 9 de julio en sentido estimatorio, anulando ambas exclusiones y “*procediendo la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su exclusión, continuando con el procedimiento de contratación por los trámites previstos en la normativa de contratación y en el PCAP.”*

Cuarto. - En la continuación de la tramitación del procedimiento, la mesa de contratación, en su reunión del día 17 de septiembre de 2025, tras hacer suyo el nuevo informe técnico -emitido en cumplimiento del Acuerdo 67/2025, de 9 de julio de este Tribunal- que valoraba los criterios sujetos a juicio de valor establecidos en el Anexo X del PCAP, acordó, la exclusión de las dos licitadoras al procedimiento, Lote 2, partida 2. Según figura en el acta levantada al efecto, la exclusión trae causa de *“no superar el umbral de 35 puntos establecido en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares”*. El acta fue publicada en la PCSP el día 18 de septiembre de 2025.

Al acta se acompaña del informe técnico con la puntuación obtenida por la recurrente y que refleja lo siguiente (el destacado es nuestro):

Lote	Pos.	Nombre	MANEJABILIDAD	Motivo	SEGURIDAD	Motivo	Punt. Total
2	2	ASCENSIA DIABETES CARE SPAIN S	10	Adecuada manejabilidad del glucómetro y la tira. **Aunque presenta dos aplicaciones para el cálculo del bolo, una de ellas no permite incremento o disminución de la dosis de insulina a administrar en función de los eventos de salud. La otra aplicación si lo permite, pero para poder utilizar opciones avanzadas es requisito realizar un cargo económico al realizar el registro en la app, lo que no garantiza la manejabilidad en la precisión en el cálculo del bolo de insulina**.	24	La tira, el glucómetro y el dispositivo de punción garantizan un uso seguro.	**34**

Todas las proposiciones que no superen el umbral mínimo de 35 puntos establecido en el PCAP quedan excluidas de la licitación.

Igualmente quedan excluidas las proposiciones que en alguno de los criterios la valoración obtenida sea inferior a la mitad de los puntos establecidos para la misma.

Quinto.- Mediante Resolución de la Dirección del Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos, de 22 de septiembre de 2025, se resolvió "*DECLARAR DESIERTA la adjudicación del Lote 2 partida 2 para el suministro de tiras reactivas con destino a los Centros del Servicio Aragonés de Salud (Expte. SAS_CGI_2025_PA/12), al no existir proposiciones admisibles conforme a los criterios establecidos en los pliegos para dichas partidas.*

La resolución fue publicada en la PCSP el día 23 de septiembre de 2025. y notificada a la ahora recurrente en esa misma fecha.

Sexto. – Con fecha 14 de octubre de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal un nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación por M.G.P.C, en nombre y representación de la mercantil “ASCENSIA DIABETES CARE SPAIN, S.L.”, frente a la Resolución dictada el día 22 de septiembre de 2025 referida en el antecedente anterior. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada se le ha asignado el **número 102/2025.**

Séptimo. - El día 15 de octubre de 2025, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente en relación a los documentos que no constasen en el expediente remitido con ocasión de la interposición de los recursos 55 y 56/2025 y el informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió los días 16, 22 y 27 de octubre siguientes.

Octavo - El día 16 de octubre, se dio traslado del recurso recibido al otro licitador del lote y partida que nos ocupa, que también resultó excluido en el mismo momento del procedimiento, “EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO S.A.”, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. No se han recibido alegaciones.

Noveno - Mediante Resolución 67/2025, de 24 de octubre este Tribunal acordó la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento, en lo relativo al Lote 2 Partida 2, solicitada por la mercantil.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "ASCENSIA DIABETES CARE SPAIN S.L." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato de referencia, del que ha sido excluida en el Lote 2 partida 2, ostentando interés legítimo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. POSICION DE LAS PARTES.

Se acredita que los recursos se han interpuesto frente a contrato y actuación susceptibles de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que el objeto de los mismos, como ya se ha indicado en los Antecedentes, es el acuerdo exclusión de la oferta del recurrente en relación al Lote 2 Partida 2, del contrato de

suministros descrito en el encabezamiento, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros (7.034.214,32 Euros).

- **Alegaciones del recurrente**.

El recurrente manifiesta su disconformidad con el acuerdo de exclusión al no haber alcanzo el umbral mínimo de 35 puntos, al considerar que la valoración efectuada de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor ha incurrido en error patente y en arbitrariedad manifiesta. Alega, en síntesis, que:

-El Pliego recoge como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, tanto para el Lote 2 como para e Lote 4, el criterio de "manejabilidad". El criterio es el mismo tanto para el lote 2 como para el lote 4, dividiéndose en 5 subcriterios o elementos de valoración, de los cuales 4 son comunes a ambos lotes, mientras que el lote 2 tiene un quinto subcriterio adicional.

-ASCENSIA ha ofertado en ambos lotes (tanto en el lote 2 como en el lote 4) el mismo glucómetro, la misma tira, el mismo dispositivo de punción y el mismo manual de instrucciones del glucómetro, habiendo obtenido en el Lote 4 la máxima puntuación posible (25 puntos) al tener una "*excelente manejabilidad de la tira y el glucómetro*". Lo cual contrasta radicalmente con la valoración que se atribuye en el lote 2, donde, por uno de los cinco subcriterios, se le penaliza con 15 puntos menos, tratándose de una penalización incursa en error patente y que resulta a todas luces manifiestamente desproporcionada.

- Entiende que el informe de valoración incurre en un error patente por cuanto la app ofertada, Diabetes M, sí incluye en su versión gratuita la posibilidad de aumentar o disminuir la dosis de insulina en función de los eventos de salud tales como el ejercicio y la enfermedad, así como introducir los hidratos de carbono para el cálculo del bolo. (aporta captura de pantalla). En relación a las "opciones avanzadas" que se corresponden una versión de "pago" o "premium", indica que con dicha versión: "*se accede a unas funciones de integración por bluetooth, dos (2) perfiles adicionales de la familia,*

eliminación de anuncios, establecimiento de patrones de análisis y acceso a una base de datos de alimentos para el cálculo de los carbohidratos. Se trata de funciones que nada tienen que ver, salvo una, con el calculador de bolo. Esta única excepción la encontramos con el acceso a la base de datos para el calculador del bolo. El resto de funciones no tienen relación alguna con para el calculador del bolo."

-Asimismo entiende que la valoración es arbitraria por cuanto que "*si efectuamos una simple comparativa entre la puntuación que se atribuye a la oferta de ASCENCIA y la que se atribuye a la oferta del otro licitador (PASCUAL). Y es que, en este sentido, al licitador PASCUAL se le atribuye 8 puntos de 25 posibles (es decir, únicamente 2 puntos menos que a mi representada) pese -y aquí está la clave- reconocerse una valoración negativa en TODOS los aspectos a valorar y, especialmente, en la propia manejabilidad de la tira y del glucómetro (que, insistimos, es el elemento nuclear del criterio)*."

En consecuencia, suplica que anule su exclusión por no ser conforme a derecho, acordando la retroacción del procedimiento al momento previo a la valoración de los criterios sujetos a valoración previa del lote 2, partida 2, a fin de que se emita una nueva valoración que corrija el error patente y la arbitrariedad.

- **Alegaciones del órgano de contratación**.

Por su parte, el órgano de contratación defiende la conformidad a derecho de la actuación recurrida. Explica la importancia de la función del calculador de bolo y pone de manifiesto que en el informe que se remitió con ocasión del recurso 56/2025 ya se puso de manifiesto la complejidad del funcionamiento de la aplicación. Argumenta que:

"Pese a presentar el licitador dos aplicaciones para el cálculo se penaliza este aspecto puesto que no se incluyen todos los "eventos de salud" solicitados en los criterios

(…)

Por otra parte, al margen de que ha quedado demostrado, las aplicaciones ofertadas no contemplan todos los eventos de salud que se precisan por el Servicio Aragonés de Salud, el hecho de que en la versión gratuita se incluyan anuncios (como ellos mismos reconocen), demora sensiblemente el proceso de introducción e interpretación de los datos y disminuye en gran manera la manejabilidad en el cálculo del bolo.

Dado que ASCENSIA de forma recurrente en el recurso interpuesto alude a la diferente valoración efectuada entre el lote 2 (tira reactiva determinación glucemia con calculador de bolo) y 4 (tira reactiva determinación glucemia uso paciente), la diferencia fundamental en la valoración consiste precisamente en la función principal que tiene la función de calculador de bolo en el caso del lote 2 y que no se requiere en el lote 4: el cálculo preciso de la dosis de insulina que precisa administrarse al paciente en función de sus características (eventos de salud: ejercicio, enfermedad, menstruación, estrés,…). Por el contrario, en el lote 4 únicamente se precisa un glucómetro de uso sencillo en el que el único requerimiento es la determinación de la cifra de glucemia. Finalmente, indicar que las dos aplicaciones ofertadas por ASCENSIA son aplicaciones gratuitas de libre acceso en el mercado, es decir, no se corresponden con aplicaciones propias de la recurrente y con licencia de la misma."

QUINTO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

La presente controversia se centra en determinar si la valoración efectuada de la propuesta del recurrente en relación los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (y que ha conllevado la exclusión ahora recurrida por no alcanzar la puntuación mínima) se ajusta a la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración, o si, por el contrario, como defiende el recurrente, ha vulnerado los límites a los cuales está sometida dicha discrecionalidad, habiendo incurrido en error y arbitrariedad.

Para una adecuada resolución, debemos partir de la configurar que el Anexo X PCAP hace de dichos criterios para el Lote aquí cuestionado (el destacado es nuestro):

Lote 2: Tira reactiva determinación glucemia con calculador de bolo.

Criterios sujetos a valoración previa	*Puntos*
Manejabilidad Contenido y Método valoración: Se comprobará la facilidad y comodidad del glucómetro durante su uso, transporte y transferencia de la información en los sistemas de gestión informático. Así mismo se valorará la precisión en el cálculo de las dosis de insulina en relación con los bloques de tiempo, rango de objetivos, incremento o disminución de la dosis de insulina a administrar en función de los "eventos de salud" (ejercicio, enfermedad, menstruación, estrés, etc) y fracciones de unidad de insulina. Del mismo modo, se valorará la manejabilidad de la tira, la facilidad de recogida de la muestra y del tiempo de lectura, así como la facilidad y comodidad de retirada de la tira en los distintos usos a los que va destinado. Así mismo, se valorará la facilidad y comodidad de uso del dispositivo de punción. Se valorará que el manual de instrucciones del glucómetro es claro y sencillo, facilitando un uso cómodo e intuitivo.	25
Seguridad Contenido y Método de valoración: Se comprobará que la tira y el glucómetro permiten una manipulación y uso seguro, permitiendo una transferencia sencilla y segura de la información del glucómetro a los sistemas de gestión informática. Así mismo, se valorará la claridad y sencillez en la obtención e interpretación de las cifras y de los posibles errores que detecte el glucómetro, así como la adecuada visualización de la pantalla. Del mismo modo se comprobará que el dispositivo de punción es seguro en su uso.	24
Total criterios	49

Y, como hemos visto, el informe técnico valora con 10 puntos el criterio de manejabilidad (que es el aquí discutido) de la recurrente, señalando que: "*Adecuada manejabilidad del glucómetro y la tira. Aunque presenta dos aplicaciones para el cálculo del bolo, una de ellas no permite incremento o disminución de la dosis de insulina a administrar en función de los eventos de salud. La otra aplicación si lo permite, pero para poder utilizar opciones avanzadas es requisito realizar un cargo económico al realizar el registro en la app, lo que no garantiza la manejabilidad en la precisión en el cálculo del bolo de insulina*."

Así pues, estamos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de Acuerdos. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente

técnicos, referidos a la viabilidad técnica de la oferta en relación a su adecuación para la ejecución del contrato, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

En este contexto, la STS 813/2017, de 10 de mayo de 2017 (nº rec 2504/2015), delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que: "*Pues bien, la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*."

Así, en relación con la valoración realizada en el informe técnico, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

Pues bien, en el presente caso, del informe de valoración, así como del informe emitido en sede del presente recurso especial no se puede considerar que se hayan vulnerado los límites de discrecionalidad técnica.

Así, el PCAP es claro al configurar los criterios referidos al Lote 2 –tira reactiva determinación glucemia con calculador de bolo-, siendo uno de los aspectos a valorar "*la precisión en el cálculo de las dosis de insulina en relación con los bloques de tiempo, rango de objetivos, incremento o disminución de la dosis de insulina a administrar en función de los "eventos de salud" (ejercicio, enfermedad, menstruación, estrés, etc) y fracciones de unidad de insulina*." Pues bien, es evidente que las aplicaciones ofertadas por el recurrente no son valoradas con más puntuación, dado que, tal y como señala el informe emitido por el órgano de contratación:

- *La App Social Diabetes tan solo contempla el evento de salud "ejercicio", y este tan solo clasificándolo en ligero, moderado o intenso, lo que NO es suficiente para un correcto ajuste del aumento o disminución de las dosis en el porcentaje exacto de insulina que el paciente precisa adaptado a su sensibilidad a la actividad física, no contemplando así el resto de eventos de salud (enfermedad, menstruación y estrés) contemplados en el criterio manejabilidad.*

- *La App Diabetes M, permite modificar las dosis según los eventos de salud tales como ejercicio y enfermedad, no contemplando así los eventos de salud de menstruación o estrés, fundamental en el caso de mujeres con diabetes y que no se contemplan en esta App. La empresa ASCENSIA reconoce en su recurso que la aplicación Diabetes M únicamente contempla los eventos de salud ejercicio y enfermedad.*

Por lo tanto, es evidente que una aplicación (social diabetes) no permite incremento o disminución de dosis de insulina a administrar en función de los "eventos de salud" (sólo contempla el evento "ejercicio" y de una forma totalmente insuficiente. Y la otra aplicación (diabetes M) únicamente contempla como "eventos salud" los relativos al "ejercicio" y "enfermedad", por lo que la puntuación en la valoración disminuye, dado que no contemplar más "eventos salud" queda afectada la precisión

en el cálculo de dosis, siendo este un aspecto esencial en la valoración del Lote 2. Asimismo, no se niega por el recurrente que estemos ante una aplicación de pago (como así se manifiesta en el informe de valoración), siendo éste un aspecto que el técnico, dentro de su margen de discrecionalidad técnica y como mejor conocedor de cual es el producto más idóneo a suministrar, lo valora como un aspecto negativo, resultando que sí que hay aspectos del calculador del bolo que quedan afectado por tratarse una aplicación con cargos económicos, como es la existencia de anuncios (aspecto que evidentemente incide en el funcionamiento ágil de una aplicación sobre la cual el recurrente no tiene licencia alguna), así como el acceso a la base de datos, cuestiones que afectan a la adecuada manejabilidad.

Es más, que haya obtenido la máxima puntuación en el Lote 4 no es relevante en el presente caso, porque si bien presentan las mismas tiras en ambos Lotes, no se puede obviar que las tiras reactivas del Lote 2 tienen la función de calculador de bolo. Y las tiras reactivas del Lote 4 son de uso paciente, sin tener que presentar la función de calculador de bolo. Así, siendo el destino de las tiras totalmente distinto, la valoración también es distinta. Si los presupuestos de hecho fueran iguales, sí que la consecuencia (idéntica buena valoración) debería ser la misma, pero, como hemos visto, los presupuestos son distintos, y por ello, la valoración de un Lote no se traslada a la valoración de un Lote distinto, dado que los aspectos se examinan en función del destino del producto a suministrar, por lo que, si bien para un Lote las tiras reactivas ofertadas son suficientes y adecuadas, para otro Lote no lo son tanto, y por eso se valoran de forma más negativa. Por ello, la comparativa que efectúa el recurrente, no acredita que se hayan infringido los límites de la discrecionalidad técnica.

A idéntica conclusión llegamos cuando alega que se ha incurrido en arbitrariedad en la valoración, dado que entiende (resumidamente) que la propuesta presentada por el otro licitador es de peor calidad y a él le han dado 8 puntos y su oferta (que considera mejor) ha recibido 10 puntos. Pues bien, este extremo es una apreciación de parte. Así, la metodología para valorar puede variar, siendo lo imprescindible que se ajuste a los parámetros establecidos en el PCAP como así ha

ocurrido. La desproporción existiría si, ante productos similares, se diera a un licitador una puntuación que difiera mucho de la otorgada a otro licitador, lo que no es el caso. Así, el técnico ha valorado de forma independiente ambas propuestas y ha otorgado la puntuación que ha considerado de conformidad con los aspectos a valorar. Por tanto, las alegaciones que constan en el escrito de recurso simplemente tratan de implementar su criterio.

Por lo tanto, siendo que la valoración del informe se ajusta a los criterios establecidos en el Pliego y que no se acredita que la Administración ha actuado con arbitrariedad o error, y siendo que el informe está debidamente motivado, no pueden prosperar las alegaciones del recurrente en relación a este extremo, dado que no se ha desvirtuado la discrecionalidad técnica que preside la actuación impugnada.

En definitiva, la justificación explica la puntuación otorgada –hay una falta de precisión en el cálculo de las dosis de insulina en relación con el incremento o disminución de la dosis de insulina a administrar en función de los “eventos de salud” y fracciones de unidad de insulina-, se realiza conforme a los criterios, y reglas de valoración previstas en el PCAP, se han seguido los requisitos procedimentales y de competencia, se fundamenta en una motivación suficiente, se han respetado los principios de la contratación y no se aprecian errores materiales. Frente a ello, la recurrente trata de imponer su particular criterio en defensa de la bondad de su oferta, sin que ello, a falta de datos que evidencien la existencia de arbitrariedad o error en la valoración, pueda prevalecer frente a las objetivas valoraciones del informe técnico.

En apoyo a nuestra argumentación, debemos traer a colación la Resolución del TACRC 155/2019, de 22 de febrero, por ser plenamente aplicable al presente recurso: “*Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y solo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: «Este Tribunal*

ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución no 52/2015 decíamos que, en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución no 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el

órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»".

En conclusión, el recurso debe ser desestimado, puesto que este Tribunal ha comprobado que se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación, sin que en la valoración se hayan aplicado criterios que incurran en arbitrariedad o discriminatorios, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "ASCENSIA DIABETES CARE SPAIN S.L." frente a su exclusión y la posterior declaración de desierto del procedimiento de licitación denominado «Suministro de tiras reactivas. Lote 2 Partida 2», promovido por el Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 67/2025, de 24 de octubre.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.